000063/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. L. J. P. c/ A. M. R. s/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUIDADOS PERSONALES", Expte. N° 63/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 11138/2022) por haber interpuesto el actor incidentista recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo, el 10 de febrero de 2023.

La resolución impugnada en lo pertinente dispone: "…2) Atento lo dictaminado, encontrándose debidamente notificado J. P. D. L. de la providencia de fecha 23/11/2022, surgiendo del contenido del escrito presentado por la letrada del progenitor, el palmario desobedecimiento a la orden judicial de restitución de su hijo a la progenitora, teniendo especialmente en cuenta su situación de salud, la cual es conocida por ambas partes, en miras de su interés superior y una tutela efectiva de sus derechos DISPONGO: a) Hacer efectivo el apercibimiento contenido en la providencia de fecha 23/11/2022 y en consecuencia aplicar la multa económica de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) a J. P. DE L.….en beneficio de M. R. A.… Fdo. Jorgelina Castillo. JUEZA".

1.- El recurrente en su memoria-ID 899301- transcribe parcialmente la resolución impugnada en cuanto le causa agravio. Dice que ha cumplido la manda judicial el día 24 de noviembre de 2024, entregando el

niño al tercero de confianza designado por la progenitora. Niega que haya cometido desobediencia judicial u obstruido el trámite, sino que dependía de un tercero para cumplir con lo ordenado. Solicita se deje sin efecto la medida.

La progenitora contesta agravios (ID 916983), sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida, considera que no corresponde modificar la decisión por los fundamentos que expone en su escrito ID 945438.

Adentrándonos al análisis de la cuestión, es pertinente señalar que el art. 37 del Código Procesal, dispone que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento, pudiéndose extender las mismas también a terceros “en los casos que la ley lo establece” (art. 37 2do párr CPr).

La intimación a restituir el niño a la progenitora de acuerdo al régimen de comunicación que fue acordado en su oportunidad por las partes, atento la resistencia del progenitor a cumplir con el mismo -lo que ha sido reconocido en sus escritos y presentaciones- , bajo apercibimiento de multa de fecha 23 de noviembre de 2022, fue notificada a la letrada del progenitor en la misma fecha. Esta resolución fue consentida y quedó firme.

Dicha intimación es consecuencia de la denuncia formulada el 22/11/2022 por la madre del niño por el incumplimiento del progenitor del régimen de comunicación acordado, debiendo el padre restituir el

niño el día 20 de noviembre de 2022 y durante el periodo que el hijo estuviera con él permitir que la señora A. viera al niño los días martes y jueves, lo que tampoco cumplió.

La presentación del progenitor del día 18 de noviembre de 2022 ya anticipaba su voluntad de desconocer el convenio y la conducta descalificadora en relación a la madre, que según su criterio no estaría en condiciones de tener al niño.

El incumplimiento denunciado y acreditado en autos, tuvo como consecuencia el dictado de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022 que hace efectivo el apercibimiento de multa realizado anteriormente.

El reconocimiento del recurrente que declara haber restituido al niño el día 24 de noviembre de 2022, corrobora la conducta reprochada. Los argumentos expuestos para justificar su conducta son insuficientes para enervar las razones de la decisión.

Concluyendo, la decisión que intimaba a cumplir con la manda judicial bajo apercibimiento de multa, ha sido consentida y se encuentra firme, ergo, denunciado el incumplimiento el apercibimiento se torna operativo, razón que habilita la multa siendo el presente recurso improcedente.

Las resoluciones que derivan o son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme son inapelables, de lo contrario se admitiría la revisión de decisiones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, violentando el principio de inmutabilidad y preclusión procesal (en este sentido: Loytayf Ranea Roberto. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Tomo I, págs.. 598 y ss.Astrea).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del progenitor y confirmar la decisión de fecha 25 de noviembre de 2022.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapa del juicio, mérito de la labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles las que se imponen en el mínimo legal (arts. 3, 5 a 7, 32 in fine, 13 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de J. P. D. L. y confirmar la resolución de fecha 25 de noviembre de 2022.

2) Imponer las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. C. B. y P. H., en forma conjunta, en 4 jus y los de la Dra. A. A. D. T. en 2 jus. **4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 109 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS